

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2  
- 78. Garantía de los Depósitos. Constitución del  
FONDO ESPECIAL LIMITADO

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Directorio de esta Institución, con fecha 3.10.91, adopto la Resolución N° 478 que se transcribe a continuación:

- "1. Constituir un FONDO ESPECIAL LIMITADO para proveer o adelantar recursos para hacer frente a la garantía de los depósitos, que estará constituido por la suma, en valor nominal, de CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES EN BONOS EXTERNOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, serie 1989, afectando para ello reservas que excedan las necesarias para respaldar la convertibilidad del austral, y por los aportes a cargo de las entidades financieras adheridas al sistema que ingresen a partir de la fecha de la presente resolución.
2. La garantía de los depósitos a cargo del Banco Central se limitará hasta la concurrencia de dicho fondo.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el punto 2. precedente, el Banco Central podrá acordar con otras entidades financieras que se hagan cargo, total o parcialmente, de los depósitos hasta los montos cubiertos por la garantía, contra la cesión sin responsabilidad de la cartera de créditos de la entidad financiera en liquidación que resulte necesaria, tal como lo autoriza el artículo 56 de la Ley 21.526.
4. Al momento de determinarse el monto que corresponda atender por aplicación de la garantía de los depósitos, al haberse producido la liquidación de una entidad financiera, se asignarán los recursos del Fondo Especial Limitado necesarios para abonarlo.

En el supuesto que los recursos del Fondo Especial Limitado no resulten suficientes, los existentes se prorratearán entre los depositantes en función del importe garantizado de los depósitos.

Por el monto garantizado no percibido por los depositantes, será de aplicación el procedimiento a que se refiere el punto siguiente.

El prorrateo previsto en el presente artículo, será de aplicación solo cuando el porcentaje resultante sea superior al 10%.

5. A partir del agotamiento de los recursos del Fondo Especial Limitado, si no fuere posible acordar con otras entidades financieras la alternativa prevista en el punto 3., los depositantes gozarán por sí del privilegio especial establecido por el artículo 54 de la Ley 21.526 para cubrir los montos garantizados que hubiere adelantado el Banco Central para estos fines a contar con recursos en el Fondo Especial Limitado.

6. A los fines previstos en el punto anterior, el Banco Central certificará los extremos previstos en el artículo 56 de la Ley 21.526 y otorgará los instrumentos que fueren necesarios.

7. La presente resolución entrará en vigencia el día de la fecha."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Gerente Departamental  
Area de Normas Monetarias  
y Cambiarias

José Agustín Uriarte  
Subgerente General